



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 6301-2005-PA
UCAYALI
CONSORCIO FORESTAL AMAZÓNICO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 18 días del mes de setiembre de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados García Toma, Alva Orlandini, y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Consorcio Forestal Amazónico contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, de fojas 362, su fecha 7 de julio de 2005, que declaró infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 9 de febrero de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Jefe del Instituto Nacional de Recursos Naturales (Inrena), solicitando el cese de cualquier acto funcional y/o procedimiento administrativo referido al conflicto con la Comunidad Nativa de Chorinashi, que pudiera afectar las Unidades de Aprovechamiento 342, 343, 344, 345, 346, 347, 348, 349, 351, 352, 353, 354, 355 y 356, ubicadas en el Bosque de Producción Permanente de Ucayali, distrito de Raymondi, provincia de Atalaya, departamento de Ucayali, las mismas que les fueran otorgadas mediante los Contratos de Concesión N.ºs 25-ATA-C-J-038-02 y 25-ATA-C-J-052-02. Refiere el consorcio demandante que luego de haber sido favorecido con la concesión de unidades de aprovechamiento del Bosque de Producción Permanente de Ucayali, la Comunidad Nativa de Corinashi dio inicio a un proceso de amparo a través del cual se pretendió la nulidad de dicho contrato por contravenir su derecho de propiedad, siendo que el proceso concluyó con resolución desfavorable para ella. Sostiene que, pese a lo anterior, en setiembre de 2003, el jefe del Inrena dispuso la conformación de una comisión oficiosa de alto nivel con la finalidad de solucionar el conflicto social existente entre el consorcio demandante y la comunidad nativa demandante, lo cual supone una vulneración del derecho al debido proceso, al no respetarse la *cosa juzgada*.

La entidad emplazada contesta la demanda solicitando que se la declare infundada por considerar que la entidad demandada no ha adoptado ninguna medida con la intención de desconocer los términos del fallo emitido por el Juzgado Mixto de Atalaya, con lo que no se ha vulnerado o puesto en peligro los derechos constitucionales invocados por el consorcio demandante.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Juzgado Mixto de Atalaya, con fecha 10 de febrero de 2005, declara infundada la demanda argumentando que el demandante no ha acreditado la existencia de actos o medidas adoptadas por el demandado destinadas a desconocer el fallo judicial emitido.

La recurrida confirma la apelada por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. El objeto de la demanda es que se ordene a la entidad demandada (Inrena) se abstenga de intervenir a efectos de solucionar el conflicto existente entre el consorcio demandante y la Comunidad Nativa de Chorinashi y que se deje sin efecto la comisión oficiosa de alto nivel conformada con dicha intención, toda vez que la misma vulnera la garantía de la cosa juzgada y con ello el derecho al debido proceso del demandante.
2. Al respecto, es de señalar que el proceso a que se refiere el consorcio demandante es el amparo interpuesto por la Comunidad Nativa de Chorinashi, en contra del Inrena y el consorcio demandante solicitando la nulidad del contrato de concesión suscrito entre los codemandados, alegando que el mismo vulneraba su derecho de propiedad. La pretensión fue desestimada.
3. En relación con los límites de la *cosa juzgada*, se reconoce la existencia de límites subjetivos –referidos a las partes del proceso– y de límites objetivos, los cuales están determinados por el petitorio de la demanda.
4. Respecto del caso concreto, a fojas 10 de autos, obra la Resolución N.º 28, a través de la cual se puso fin al proceso de amparo interpuesto por la Comunidad Nativa de Chorinashi y en la que se señala que a través de la demanda se solicitaba la nulidad del contrato de concesión suscrito entre el ahora demandante y el Inrena.
5. En atención a lo expuesto, no resulta posible estimar el pedido del consorcio demandante, toda vez que a través de la designación de una comisión de alto nivel no puede disponerse la nulidad del contrato de concesión suscrito entre el consorcio demandante y el Inrena. La comisión de alto nivel designada tiene por finalidad resolver un conflicto social suscitado entre la Comunidad Nativa de Corinashi y el consorcio demandante, y no disponer la nulidad del contrato de concesión.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que la Constitución Política del Perú le confiere

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.



3

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 6301-2005-PA
UCAYALI
CONSORCIO FORESTAL AMAZÓNICO

Publíquese y notifíquese.

SS.

GARCÍA TOMA
ALVA ORLANDINI
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (e)

35